

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0041</b>
<b>Accionante</b>	Dagoberto Rodríguez López
<b>Accionado</b>	Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca y Dirección de Apoyo a la Justicia
<b>Vinculado</b>	Inspección Tercera Municipal de Policía de Soacha-Cundinamarca
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que funge como apoderado judicial del señor **ERMINSO CORTEZ MONROY** dentro de la querrela No. 2009-0446 cursante en la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**; que en el trámite se dictó fallo en su favor ordenando la entrega de un inmueble, pero no se ha materializado porque la nueva titular de dominio inició un trámite de **REVOCATORIA DIRECTA** ante el Despacho de la Alcaldía y lleva más de dos años sin resolverse; y, que, radicó un oficio el 11 de junio de 2021 (sic) ante la Alcaldía Municipal y la Dirección de Apoyo a la Justicia, solicitando copia del trámite de **REVOCATORIA DIRECTA** y una revisión exhaustiva del mismo, sin que haya recibido respuesta, lo que considera una verdadera negación de justicia y una vulneración a los intereses de su representado, pues no entiende como no se ha realizado la entrega del bien después de 12 años, a pesar de contar con un fallo de segunda instancia y varios de tutela que así lo ordenan, además, por aceptarse el trámite de la titular de dominio cuando es contrario a derecho.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la parte accionada contestar de inmediato su derecho de petición por estar vencido el respectivo término, informando el trámite que se lleva y expidiendo las copias pedidas, y cumplir el fallo de segunda instancia proferido con la resolución No. 1070 del 12 de agosto de 2019, que ordenó a su representado la entrega de un inmueble objeto de querrela.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 12 de mayo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 13 de mayo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y vincular oficiosamente a la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**.

La **DIRECCIÓN DE APOYO A LA JUSTICIA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que esa Oficina ya dio respuesta al derecho de petición del accionante mediante correo institucional el 17 de mayo de 2022. Por tanto, solicita se nieguen las pretensiones del actor por la existencia de un hecho superado. Anexó para el efecto, copia del escrito de respuesta, y constancia de la respectiva remisión por correo electrónico.

Por su parte, la vinculada **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, informó que ya resolvió de fondo dentro de la querrella radicada bajo el No. 446-2009; que, con oficio del 11 de mayo de 2021, remitió a la Dirección de Apoyo a la Justicia la decisión de la revocatoria, sin que se haya pronunciado hasta el momento; y que, no puede efectuar actividad alguna frente a la entrega del inmueble en disputa, hasta que no regrese el expediente de la Alcaldía, con la decisión de fondo respectiva.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el



artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

## 2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA Y DIRECCIÓN DE APOYO A LA JUSTICIA**, han vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales de petición, a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración del Justicia del señor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 2 de noviembre de 11 de marzo de 2022, el accionante elevó un derecho de petición ante la accionada (Rdo. 20223100288542 id: 196446), en el que solicitó:

---

<sup>2</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



**"PRIMERO: solicito...** se me informe de manera escrita y dentro del término de ley las razones por las que no se ha proferido a la fecha la decisión de fondo en trámite de **REVOCATORIA DIRECTA**, promovido por la señora **NANCY YADIRA LEGRO GOMEZ** contra el fallo proferido por la **INSPECCIÓN 3 MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA** dentro del radicado N° 2009-446 o por qué razón no ha salido a la fecha un pronunciamiento por parte de su despacho.

**SEGUNDO:** Solicito se ordene por parte de su despacho a la **INSPECCIÓN 3 MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA** la entrega inmediata del predio objeto de querrela con RADICADO N° 2009-446, y sin más dilaciones injustificadas so pena de incurrir en negación de justicia o fraude a resolución judicial.

**TERCERO:** De ser negada mi solicitud anterior se me informe cuáles son las razones jurídicas para no acceder a mi solicitud y entregarme las copias de los documentos que solicito so pena de incurrir en falta gravísima disciplinable".

Para enervar las pretensiones de tutela, la parte accionada acreditó que dio respuesta con escrito del 16 de mayo de 2022, en el que dijo al petente que dentro del expediente N° 449-2009 (sic) se está efectuando una revisión jurídica con miras a proyectar un fallo en derecho frente a las dos peticiones elevadas por los señores NANCY LEGRO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ; que, hasta que no se resuelvan los respectivos recursos, no se podrá ordenar la restitución del inmueble en controversia; que las copias requeridas serán suministradas después de que salga la respectiva resolución de fondo; y que, esa entidad es garante de los derechos de las partes al debido proceso. Lo anterior, fue comunicado al accionante el 17 de marzo posterior, al correo electrónico dagor317@yahoo.es.

Revisada en detalle la respuesta, puede verse lo siguiente:

No se contesta en debida forma el punto **PRIMERO**, pues la Administración se limita a informar sobre el estado actual del trámite de la **REVOCATORIA DIRECTA** interpuesta, informando al petente, que los profesionales de la oficina están revisando el asunto con el fin de proyectar una decisión definitiva. No obstante, deja de explicarle las razones requeridas con su derecho de petición, y son aquellas que han impedido a la entidad emitir un pronunciamiento sobre el particular, aun cuando ha transcurrido un término mayor a un año desde la fecha en que fue remitida para su decisión por parte de la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA**.



Se tiene por debidamente contestado el **SEGUNDO** punto del derecho de petición, pues la parte accionada indica de manera clara al petente, que hasta tanto no resuelvan los recursos pendientes, no es posible ordenar la restitución del inmueble en controversia. En este punto es preciso resaltar, que para el derecho de petición basta que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y en lo posible de fondo, sin que necesariamente asista a la administración la obligación de satisfacer lo pedido por el petente, ya que, cada caso debe revisarse desde su punto de vista particular.

Finalmente, no se cumple la garantía del accionante con la respuesta brindada al punto **TERCERO** del derecho de petición, pues si bien se indica al actor que se expedirán sus copias una vez se decida sobre el trámite pendiente, deja la Administración de señalar las razones jurídicas que la llevaron negar la anterior solicitud del petente, que es la contenida en el numeral SEGUNDO del escrito de petición.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA Y DIRECCIÓN DE APOYO A LA JUSTICIA**, en lo que tiene que ver con los ordinales **PRIMERO** y **TERCERO** de la solicitud del petente. Lo anterior, toda vez que, como se dijo, tiene derecho a recibir una respuesta “...clara, precisa, oportuna, completa y de fondo”, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, máxime, si se observan inmiscuidas en el sub-lite otras garantías de rango constitucional, como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, y ordenarse a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA Y DIRECCIÓN DE APOYO A LA JUSTICIA**, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, congruente y en lo posible de fondo, a los ordinales **PRIMERO y TERCERO** del derecho de petición radicado allí por el tutelante el 11 de marzo de 2022, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, al ser vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA Y LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA JUSTICIA**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite constitucional de la referencia, a la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA Y LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA JUSTICIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, congruente, completa y en lo posible de fondo, los ordinales **PRIMERO Y TERCERO** del derecho de petición radicado allí por el accionante el 11 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**QUINTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c80f846f2a0ee5ee02d82ee27eee0ddd925d3b8e85489dd58c7  
592dc924dff**

Documento generado en 26/05/2022 08:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**